

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informando que el apoderado de la parte demandante allegó subsanación a la demanda dentro del término concedido por el Despacho para tal fin.

Sírvase proveer.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ DARY BERNAL
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA BERNAL GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	170013103005-2023-00329-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizada la subsanación a la demanda allegada por el vocero judicial de la parte activa y teniendo en cuenta los puntos de inadmisión, se tiene que se indicó que la posesión de la señora Luz Dary Bernal ingresó sin ningún título a ejercer posesión desde el 1° de junio de 2012 y que la prescripción que se alega es extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así las cosas, se concluye que la demanda cumple a cabalidad los presupuestos generales que para tal fin exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales para la de autos, de manera que será admitida y se harán los demás ordenamientos correspondientes de conformidad con el artículo 375 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **LUZ DARY BERNAL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA BERNAL GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-2454, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al MASORA (que reemplazó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC) y a la Alcaldía de Manizales- Secretaria de Planeación-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría redáctense las comunicaciones para que sean remitidas.

QUINTO: ORDENAR instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, conforme las previsiones ahí establecidas.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derechos sobre el bien materia de este proceso. Ello se hará en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR que una vez inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías de la valla, se incluirá su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art. 375 Nral. 7 -último inciso-). Para ello la parte actora deberá aportar un documento en formato PDF

con el contenido de la valla o aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**